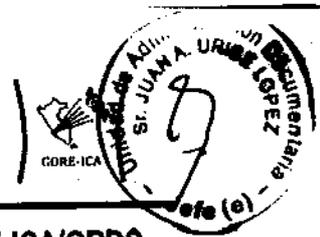




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0408

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 OCT. 2015

VISTO: los Expedientes Adm. N° 02638-2015, 06710-2015, 06793-2015 y 04848-2015, respecto a los recursos de apelación interpuestos por **FELIX ORLANDO VARGAS ESCATE**, **YOLANDA BENAVIDES DE VENEGAS**, **MARCELINA FELICITA MEDINA DE ESCATE**, **ANGELICA BEATRIZ IBARRA CAIRO** y **OLGA NERI MENDOZA DE FLORES** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 7953-2014, 3777-2015, 2794-2015, 4030-2015 y 2423-2013 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 7953 del 17 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de **FELIX ORLANDO VARGAS ESCATE**, Ex Profesor de Aula, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES y 88/100 Nuevos Soles (S/. 543.88) por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el fallecimiento de su señor padre **FÉLIX AUGUSTO VARGAS HERNANDEZ**, ocurrido el 25 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3777 del 23 de julio de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de **YOLANDA BENAVIDES DE VENEGAS**, Ex-Directora, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE y 76/100 Nuevos Soles (S/. 359.76) por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Fallecimiento, generado por el fallecimiento de su cónyuge **ROGER VENEGAS SEGURA**, ocurrido el 25 de abril de 2015;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2794 del 10 de junio de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de **MARCELINA FELICITA MEDINA DE ESCATE**, Ex-profesora de Aula la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS y 04/100 Nuevos Soles (S/. 676.04) por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Fallecimiento y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el fallecimiento de su señora madre **FELICITA IRENE HERNANDEZ DE MEDINA**, ocurrido el 01 de enero de 2015;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4030 del 07 de agosto de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de **ANGELICA BEATRIZ IBARRA CAIRO**, Oficinista I del I.S.T.P. "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO y 36/100 Nuevos Soles (S/. 828.36) por concepto de 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Fallecimiento y 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Gasto de Sepelio, generado por el fallecimiento de su señora madre **ROSALÍA CAIRO REYES**, ocurrido el 14 de febrero de 2015;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 2423 del 26 de agosto de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de **OLGA NERI MENDOZA DE FLORES**, Profesora por Horas de la I.E. "Ezequiel Sánchez Guerrero" de Ica, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS y 14/100 Nuevos Soles (S/. 282.14) por concepto de 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto, generado por el fallecimiento de su señora madre **ROSA ESCATE HERNÁNDEZ**, ocurrido el 18 de enero de 2012;

Que, mediante Registros N° 06609-2015, 32919-2015, 33443-2015, 33962-2015 y 23683-2015 los recurrentes interponen recurso de apelación contra la precitada resolución, recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficios N° 1472-2015-GORE-ICA-DREI/UPER, N° 4355-2015-GORE-ICA-DREI/OSG, N° 4348-2015-GORE-ICA-DREI/OSG y N° 2926-2015-GORE-ICA-DREI/OSG por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por **FELIX ORLANDO VARGAS ESCATE**, **YOLANDA BENAVIDES DE VENEGAS**, **MARCELINA FELICITA MEDINA DE ESCATE**, **ANGELICA BEATRIZ IBARRA CAIRO** y **OLGA NERI MENDOZA DE**



FLORES, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos;

Que, de acuerdo a los argumentos de las apelaciones, las resoluciones materia de las pretendidas nulidades han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare la nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y el artículo 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que “Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley”, en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aún cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales;

Que, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”, norma concordante con el Art. 219° y 222° de su Reglamento;

Que, el artículo 144° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala que, el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. El artículo 145° de la misma normatividad preceptúa que, el subsidio por gastos de sepelio será de dos Remuneraciones Totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del Inc. j) del Art. 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos correspondientes;

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total;

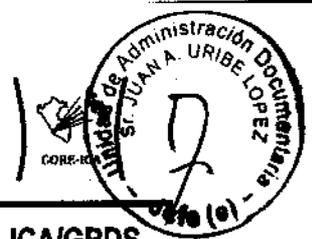
Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, “las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada;

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica;

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo





Resolución Gerencial Regional N.º 0408

-2015-GORE-ICA/GRDS

11º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se declaren **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes **FELIX ORLANDO VARGAS ESCATE, YOLANDA BENAVIDES DE VENEGAS, MARCELINA FELICITA MEDINA DE ESCATE, ANGELICA BEATRIZ IBARRA CAIRO y OLGA NERI MENDOZA DE FLORES** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 7953-2014, 3777-2015, 2794-2015, 4030-2015 y 2423-2013 emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia **NULAS** las resoluciones materia de impugnación en todo lo que corresponde a los administrados.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos por Asignación por Luto y Gasto de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y los artículos 142º inc. "j"; 144º y 145º del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL